



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00033
Demandante	Melis de Jesús vega polo.
Demandado	E. S. E. Camu de canalete.

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE.

Antes de remitir el proceso al contador de la rama judicial, observa el despacho que mediante sentencia de fecha 11-09-2019 proferida por esta instancia que negó las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 28-10-2022 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora DIVA MARÍA CABRALES SOLANO, en el numeral cuarto de la parte resolutive se condenó en costas a la parte accionante tasando las mismas en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda.

Revisado el plenario en el acápite de estimación razonada de la cuantía, observa el despacho que las pretensiones deprecadas por la accionante ascendían a la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$29.973.457,00).

Efectuada la operación por el 3% ordenado en sentencia, la liquidación de costas y agencias en derecho asciende a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$899.203, 00); atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., liquidación, que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA MARÍA CABRALES SOLANO, que en providencia de 28-10-2022 confirmó la sentencia fechada 11-09-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas ordenadas en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 11-09-2019 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda, confirmada en providencia de 28-10-2022 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$899.203,00).

TERCERO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
juez



CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 23 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 018 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-004-2017-00569-00
Demandante	Víctor Manuel Mazo Argumedo y Víctor Daniel Mazo Urango
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

AUTO SANEAMIENTO - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda, se decidió sobre las contestaciones y se resolvieron las excepciones previas.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del C.G.P., y en la Ley 2080 de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

1. Saneamiento: El Despacho, con fundamento en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, oficiosamente se permite adoptar la siguiente medida de saneamiento, a fin de evitar futuras y eventuales nulidades.

Pues bien, evidencia el Despacho una omisión de palabras en el numeral primero del auto de fecha 27 de febrero de 2018 (auto admisorio de la demanda), en el cual, se excluye como demandante en causa propia al señor Víctor Manuel Mazo Argumedo, teniéndolo únicamente como representante legal de su menor hijo Víctor Manuel Mazo Urango, como se observa a continuación:

“PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por los señores Víctor Manuel Mazo Argumedo en representación del menor Víctor Daniel Mazo Urango; Luis Francisco Monterrosa Casas y en representación de los menores Samuel David y Luis Carlos Monterrosa Polo y la señora Carmen Cecilia Castillo Pastrana contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.” Negrita y subrayado propia del Despacho.

Nótese como el auto admisorio **no** es claro al indicar que el señor Víctor Manuel Mazo Argumedo, además de actuar en representación del menor Víctor Daniel Mazo Urango, también actúa en causa y/o nombre propio, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a título personal.

Lo anterior, resulta de hacer un estudio íntegro de la demanda y de las demás actuaciones como, por ejemplo, el auto inadmisorio, donde se extrae la intención clara del señor Víctor Manuel Mazo Argumedo de actuar también en causa propia, tan es así, que en las pretensiones de la demanda solicita el reconocimiento y pago de 20 SMLMV por concepto de **daños morales** en calidad de padre del menor Víctor Daniel Mazo Urango; mientras que por separado y en representación de su menor hijo solicita el reconociendo y pago de 40 SMLMV, en calidad de víctima directa.

Por consiguiente, el Despacho corregirá el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2018, el cual quedará así:

“PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por los señores Víctor Manuel Mazo Argumedo, actuando en casusa propia y en representación de su menor hijo

Víctor Daniel Mazo Urango; Luis Francisco Monterrosa Casas y en representación de los menores Samuel David y Luis Carlos Monterrosa Polo y la señora Carmen Cecilia Castillo Pastrana contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.”

En este sentido, se concluye que actualmente en el presente trámite actúan como extremo activo los señores Víctor Manuel Mazo Argumedo (padre de la víctima) y Víctor Daniel Mazo Urango (víctima directa).

2. Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar si la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos el día 14 de octubre de 2015, en la calle 23 con 5ª de la ciudad de Montería – Córdoba, donde resultó lesionado el señor Luis Francisco Monterrosa Casas, y el menor Víctor Daniel Mazo Urango.

4. Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

5. Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

6. Decreto de pruebas de la parte demandante: El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por la parte demandante, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverán sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

6.1. La parte actora solicita que se le decrete prueba pericial, con la finalidad de que se tacen perjuicios materiales (*Lucro cesante y daño emergente*) e inmateriales (*Perjuicio moral, daño a la vida de relación*).

Esta prueba se NEGARÁ en razón a que dicha tasación no se puede hacer antes de la sentencia, ni por persona ajena al Juez, ya que es este Despacho quien después de valorar las pruebas en su conjunto, el que determina si hay lugar a condenar por dichos reconocimientos y la correspondiente proporción que les corresponde a los demandantes.

6.2. La parte actora solicita que se decrete el dictamen pericial a fin de determinar la pérdida de capacidad y demás afectaciones.

Por estar ajustado a derecho dicha solicitud el Despacho **DECRETARÁ** el dictamen pericial solicitado por la parte demandante. En consecuencia, la señora Juez ordena a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bolívar para que rinda dictamen pericial en el cual se contengan los siguientes aspectos solicitados: **1.** De manera minuciosa establecer el cuadro de gravedad de las lesiones o perturbaciones funcionales de los órganos del menor Víctor Daniel Mazo Urango. **2.** Informe detallado de las secuelas a modo de determinar la pérdida de la capacidad laboral, en la cual se pueda determinar los daños físicos y psicológicos, su proyección a futuro y demás conceptos necesarios para establecer los perjuicios ocasionados al menor Víctor Daniel Mazo Urango. Para lo anterior se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la recepción del oficio que la notifica.

6.3. La parte actora solicita que se le decrete como prueba trasladada, *las piezas procesales atinentes a la investigación contenida dentro de la noticia criminal que correspondió a este operador judicial, la cual cursa bajo el SPOA No. - 230016001016201500457 que señala al señor JORGE LUIS CAVADIA ISAZA, identificado con la C.C. No.1.070.811.335 como indiciado, y además certifique el estado actual de la investigación.*”

El Despacho **NEGARÁ** la prueba trasladada solicitada, por cuanto la parte accionante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la prueba documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al Juez decretar pruebas que hubiesen podido ser obtenidas por la parte interesada mediante derecho de petición.

Aunado a lo anterior, tenemos que la anterior solicitud probatoria fue decretada en favor de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien sí acreditó haber cumplido con carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, por lo que un nuevo decreto respecto de la misma prueba se torna innecesario y repetitivo.

6.4. La parte actora solicita que se le decrete el **interrogatorio de parte** del señor **JORGE LUIS CAVADIA ISAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.811.335.

El Despacho **NIEGA** el interrogatorio solicitado, como quiera el señor Jorge Luis Cavadia Isaza, no es parte o sujeto procesal de la presente litis.

6.5. La parte actora solicita que se decreten como pruebas testimoniales, las de los señores (as): **Henry Pérez Tordecilla, Wilfredo Mendoza Ospino, Martha Inez Galván Almanza, Darley Polo Ribero y Rosa Carrasquilla Vivero**, a fin de que declaren sobre lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, depongan sobre los hechos de la demanda.

Por cumplir los requisitos de identificación y objeto de la prueba el Despacho **decretará** las pruebas testimoniales. Así, corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

7. El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverá sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

7.1. La parte demandada solicita que se le decreten diferentes solicitudes probatorias dirigidas a la Compañía Aseguradora la Previsora, Compañía Q.B.E Seguros S.A – Zúrich Colombia Seguros S.A, Ministerio de Transporte y la Fiscalía General de la Nación - FGN.

En este sentido, el Despacho decretará únicamente la solicitud probatoria dirigida a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto a folio 182 del expediente físico, anexos de la contestación realizada por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se acredita haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la prueba documental, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por secretaría, se requerirá a la Fiscalía 28 Seccional de Montería, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra de la investigación contenida dentro de la noticia criminal identificada con el **SPOA No. 230016001016201500457**, donde funge como víctima el menor Víctor Daniel Mazo Urango, y como indiciado el señor **Jorge Luis Cavadia Isaza**, identificado con la C.C. No.1.070.811.335, y además certifique el estado actual de la investigación.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, el Despacho negará las demás solicitudes probatorias dirigidas a la Compañía Aseguradora la Previsora, Compañía Q.B.E Seguros S.A y al Ministerio de Transporte, realizadas por el Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cuanto respecto de éstas no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

7.2. La parte demandada solicita que se cite a los señores (as): **Jorge Luis Cavadia Isaza, Tomas Beltrán Martínez y Samir Antonio Valdez Castillo** a fin de que declaren sobre lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, depongan sobre los hechos de la demanda. Por consiguiente, el Despacho **decretará** las pruebas testimoniales.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

8. El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por el llamado en garantía **Zúrich Colombia Seguros S.A.**, con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverá sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

8.1. El llamado en garantía solicita ratificación de documentos en los siguientes términos:

“Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- a. Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 14 de octubre de 2015 suscrito por Tomás Yohan Beltrán Martínez, en calidad de P.T., identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.263.807 y placa No. 093269.*
- b. Reporte de Iniciación- FPJ-1- de fecha 14 de octubre de 2015, suscrito por Tomás Yohan Beltrán Martínez, en calidad de P.T., identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.263.807 y placa No. 093269.*
- c. Informe de Investigador de Campo FPJ-10- de fecha 19 de octubre de 2015 suscrito por el PT Jairo Ospino Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.119.354 en calidad de Investigador Criminal perteneciente a la Policía Nacional. “*

Asimismo, solicita ratificación de los siguientes documentos:

“En los términos del art. 220 de la Ley 1437 de 2011, numeral segundo, en concordancia con 228 del CGP, la comparecencia a audiencia de práctica de pruebas del profesional universitario forense BRUDIS ANTONIO ESPITIA URIARTE, como miembro del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Córdoba. Esto en vista de la suscripción del Informe Pericial de Clínica Forense No. DSCORD-DRNROCC-0124G-C-2016 de fecha 21 de abril de 2015, al valorar a LUIS FRANCISCO MONTERROSA CASAS.

Se solicita igualmente, la comparecencia del mismo profesional universitario forense a audiencia de práctica de pruebas del profesional universitario forense, en la misma condición, esto, en vista de la suscripción del Informe Pericial de Clínica Forense No. DSCORD-DRNROCC-00968-C-2016 de fecha 30 de marzo de 2016, al valorar a VÍCTOR DANIEL MAZO URANGO.”

DECRETAR la ratificación de documentos solicitada por el llamado en garantía **Zúrich Colombia Seguros S.A.**, por tanto, este Despacho citará a los señores Tomás Yohan Beltrán Martínez, Jairo Ospino Gómez y Brudis Antonio Espitia Uriarte, para ratifiquen los respectivos documentos.

Para tales efectos, por **secretaría** ofíciase a la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Córdoba, para la citación de las personas anteriormente mencionadas.

8.2. El llamado en garantía solicita que se decrete la siguiente prueba testimonial:

“Solicito señor Juez sean citadas las siguientes personas para efectos de que depongan acerca de lo que conocen en relación con los hechos de la demanda, y cuyos testimonios constituirán prueba de las excepciones de fondo propuestas:

Patrullero Tomás Yohan Beltrán Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.263.807 y placa No. 093269, quien podrá ser ubicado a través de la oficina de Talento Humano de la Policía de Montería, ubicada en la calle 29 No. 5-61, barrio Centro de Montería.”

La parte actora solicita que se cite al señor: **Patrullero Tomás Yohan Beltrán Martínez**, a fin de que declare sobre lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, depongan sobre los hechos de la demanda. Por consiguiente, el Despacho **decretará** la prueba testimonial.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

8.3. El llamado en garantía solicita que se decrete el siguiente interrogatorio de partes:

“Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para que concurra a absolver el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones.”

DECRETAR el interrogatorio de parte de los señores **Víctor Manuel Mazo Argumedo** y **Víctor Daniel Mazo Urango** solicitado por el llamado en garantía.

8.4. El llamado en garantía solicita que se requiera a **Zúrich Colombia Seguros S.A**, a fin de que remita con destino al proceso los siguientes documentos:

5. DOCUMENTAL SOLICITADA:

Solicito se decrete como prueba el siguiente oficio, tendiente a conocer la disponibilidad de valor asegurado en la póliza afectada con este proceso: 27 A QBE SEGUROS S.A. ahora ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para que expida certificación con destino a este proceso en la que indique si el vehículo de placas FHM 934 contaba con póliza de Automóviles que contara con el amparo de responsabilidad civil extracontractual o de daño a terceros.”

NEGAR la anterior solicitud probatoria, por cuanto el llamado en garantía no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la prueba documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que le prohíbe al juez decretar pruebas que hubiese podido obtener la parte interesada mediante derecho de petición.

9. El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por la parte del llamado en garantía **Previsora S.A compañía de seguros**, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverá sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

9.1. El llamado en garantía solicita que se decrete el siguiente interrogatorio de partes:

“ 5.2. Interrogatorio de parte demandante.

*Solicito se cite en su dirección de notificaciones a los integrantes de la parte demandante, esto es, a los señores, **Víctor Daniel Mazo Urango, Luis Francisco Monterroza Casa, Carmen Cecilia Castillo Pastrana, Luis Carlos Monterroza Polo, Samuel David Monterroza Polo, Víctor Manuel Mazo Argumedo**, para que absuelvan el interrogatorio que se formulará sobre los hechos relacionados con el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso.”*

DECRETAR parcialmente el interrogatorio solicitado por la parte demandada, ya que al tener en cuenta la etapa actual en que se encuentra el presente proceso, los señores **Luis Francisco Monterroza Casa, Luis Carlos Monterroza Polo, Samuel David Monterroza Polo** y la señora **Carmen Cecilia Castillo Pastrana** fueron desvinculados por los motivos expuestos en el auto de fecha 08 de agosto de 2022. Ahora bien, la parte demandante quedó integrada por el señor **Víctor Daniel Mazo Urango** y **Víctor Manuel Mazo Argumedo** sobre los cuales se decretará el interrogatorio solicitado por el llamado en garantía.

9.2. El llamado en garantía solicita que se decrete el siguiente interrogatorio de la parte demandada:

*“Solicito se cite en su dirección de notificaciones a los integrantes de la parte **demandada**, para que absuelvan el interrogatorio que se formulará sobre los hechos relacionados con el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso.”*

Por lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 217 del C.P.A.C.A., el cual recita lo siguiente:

“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”
Negrita y subraya fuera de texto.

Por lo anterior, este Despacho colige **NEGAR** el interrogatorio sobre la parte demandada ya que este versa sobre una entidad pública y lo que este busca es la confesión del representante de la entidad, por lo cual se torna improcedente.

9.3. El llamado en garantía solicita que se decreten las siguientes pruebas testimoniales:

*“Solicito honorable juez, que, en mi calidad de apoderado judicial de la Previsora S.A Compañía de Seguros, se citen a los siguientes testigos con el **objeto** que rindan testimonio sobre los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de octubre de 2015, en la calle 23 cra 5 Barrio Chuchurubí de la ciudad de Montería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General Del Proceso, ellos son:*

• **Patrullero Jorge Luis Cavadia Isaza**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.070.811.335, quien se puede localizar en la calle 29 N° 5- 61 Barrio Centro, de la ciudad de Montería– Córdoba, Email: decor.notificacion@policia.gov.co, es su calidad de testigo directo del accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 2015, en la calle 23 Cra 5ª Barrio Chuchurubí de la ciudad de Montería. en el cual se vio involucrado como conductor del vehículo de placas FHM-934, de propiedad de la Policía Nacional. Notificaciones: Ed. Florysan of. 306 calle 28 No. 04-21 Teléfonos: (4) 7814738 – 3212556943 E-mail: yzmprofesionales@gmail.com Montería - Córdoba

• **Patrullero Tomas Beltrán Martínez**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.263.707, quien se puede localizar en la calle 29 N° 5-61 Barrio Centro, de la ciudad de Montería– Córdoba, Email: decor.notificacion@policia.gov.co, en su calidad de patrullero encargado de realizar y diligenciar el informe de tránsito N° A000, del accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 2015 en la calle 23 Cra 5ª Barrio Chuchurubí de la ciudad de Montería.”

El llamado en garantía solicita que se cite a los señores: **Patrullero Tomás Yohan Beltrán Martínez** y al **Patrullero Jorge Luis Cavadia Isaza**, a fin de que declaren sobre lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, depongan sobre los hechos de la demanda. Por consiguiente, el Despacho **decretará** las pruebas testimoniales.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

9.4. El llamado en garantía solicita se decreten las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por las partes del proceso, así:

“Solicito honorable juez, que, en mi calidad de apoderado judicial de la Previsora S.A Compañía de Seguros, se me faculte para formular el interrogatorio respectivo a los testigos solicitados por la parte demandante, y demandada de conformidad con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 221 del C.G.P.”

DECRETAR en favor del llamado en garantía la declaración de las siguientes personas en calidad de terceros de los señores: **Henry Pérez Tordecilla, Wilfredo Mendoza Ospino, Martha Inez Galván Almanza, Darley Polo Ribero, Rosa Carrasquilla Vivero, Patrullero Tomás Yohan Beltrán Martínez, Patrullero Samir Antonio Valdez Castillo y el Patrullero Jorge Luis Cavadia Isaza.**

9.5. El llamado en garantía solicita que se requiera a la Fiscalía 28 Local de Montería:

“5.6. Solicitud de prueba trasladada.

*Solicito honorable juez, se oficie a la **Fiscalía 28 Local – de Montería - Córdoba**, para que remita con destino a este proceso copia autentica de las piezas procesales de la investigación con radicación No. 230016001016201500457, por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 2015, en la calle 23 Cra 5ª Barrio Chuchurubí de la ciudad de Montería, de conformidad con lo estipulado en el artículo 174 del C.G.P.” Negrita y subrayado propio del texto.*

NEGAR la prueba trasladada solicitada por el llamado en garantía ya que observa el Despacho que la parte accionada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la prueba documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte interesada mediante derecho de petición.

Aunado a lo anterior, tenemos que la anterior solicitud probatoria fue decretada en favor de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien sí acreditó haber cumplido con carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, por lo que un nuevo decreto respecto de la misma prueba se torna innecesario y repetitivo.

Se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por ello, se les requiere que para la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia mantengan la cámara encendida todo el tiempo mientras ella este en curso, los micrófonos solo deben ser encendidos al momento de intervenir previa solicitud del uso de la palabra levantando la mano o cuando se le conceda el uso de la palabra, los celulares deben permanecer en silencio, no se debe ingerir alimentos, ni levantar del sitio, y solo se retirarán de la reunión una vez la Juez haya concluido la misma.

Igualmente, se les hace saber que en el evento de presentarse dificultades tecnológicas que originen la desconexión del despacho, las partes deben permanecer conectadas a la diligencia, hasta que el despacho proceda a ingresar nuevamente. En caso de que sea alguno de los sujetos procesales quien presente dicha dificultad, deberá estar atento a su celular, para no perder el contacto, mientras se logra la conexión, de darse lugar a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante con la demanda, los aportados oportunamente por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y los aportados oportunamente por los llamados en garantía Zúrich Colombia Seguros S.A y la Previsora S.A compañía de seguros, con sus respectivas contestaciones a la demanda y al llamamiento en garantía, los cuales serán valorados en la sentencia.

QUINTO: Respecto de las solicitudes probatorias de la parte demandante, se resuelve:

- **DECRETAR** el dictamen pericial solicitado por la parte demandante. En consecuencia, la señora Juez ordena a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bolívar para que rinda dictamen pericial en el cual se contengan los siguientes aspectos solicitados: **1.** De manera minuciosa establecer el cuadro de gravedad de las lesiones o perturbaciones funcionales de los órganos del menor Víctor Daniel Mazo Urango. **2.** Informe detallado de las secuelas a modo de determinar la pérdida de la capacidad laboral, en la cual se pueda determinar los daños físicos y psicológicos, su proyección a futuro y demás conceptos necesarios para establecer los perjuicios ocasionados al menor Víctor Daniel Mazo Urango. Para lo anterior se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la recepción del oficio que la notifica.
- **DECRETAR** como prueba testimonial (declaración de terceros) en favor de la parte actora el testimonio de los señores (as): **Henry Pérez Tordecilla, Wilfredo Mendoza Ospino, Martha Inez Galván Almanza, Darley Polo Ribero y Rosa Carrasquilla Vivero**, a fin de que declaren sobre lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, depongan sobre los hechos de la demanda.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

SEXTO: Negar las demás solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo considerado en la presente providencia.

SÉPTIMO: Respecto de las solicitudes probatorias de la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, se resuelve:

- **DECRETAR** la solicitud probatoria dirigida a la Fiscalía General de la Nación - FGN:

En consecuencia, por secretaría, requiérase a la Fiscalía 28 Seccional de Montería, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra de la investigación contenida dentro de la noticia criminal identificada con el **SPOA No. 230016001016201500457**, donde funge como víctima el menor Víctor Daniel Mazo Urango, y como indiciado el señor **Jorge Luis Cavadia Isaza**, identificado con la C.C. No.1.070.811.335, y además certifique el estado actual de la investigación.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- **DECRETAR** como prueba testimonial (declaración de terceros) en favor de la parte demandada los testimonios de los señores: **Jorge Luis Cavadia Isaza, Tomas Beltrán Martínez y Samir Antonio Valdez Castillo**, a fin de que declaren sobre lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, depongan sobre los hechos de la demanda.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

OCTAVO: Negar las demás solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada, de conformidad con lo considerado en la presente providencia.

NOVENO: Respecto de las solicitudes probatorias del llamado en garantía **Zúrich Colombia Seguros S.A.**, se resuelve:

- **DECRETAR** la ratificación de documentos solicitada por el llamado en garantía **Zúrich Colombia Seguros S.A.**, por tanto, cítese a los señores **Tomás Yohan Beltrán Martínez, Jairo Ospino Gómez y Brudis Antonio Espitia Uriarte**, para que ratifiquen

los respectivos documentos, de conformidad con lo considerado en la presente providencia.

Para tales efectos, por secretaría, ofíciase a la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Córdoba, para la citación de las personas anteriormente mencionadas.

- **DECRETAR** como prueba testimonial (declaración de terceros) en favor del llamado en garantía **Zúrich Colombia Seguros S.A** el testimonio del señor: **Patrullero Tomás Yohan Beltrán Martínez**, a fin de que declare sobre lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, depongan sobre los hechos de la demanda.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

- **DECRETAR** el interrogatorio de parte de los señores **Víctor Manuel Mazo Argumedo** y **Víctor Daniel Mazo Urango** solicitado por el llamado en garantía.

DÉCIMO: Negar las demás solicitudes probatorias realizadas por el llamado en garantía **Zúrich Colombia Seguros S.A**, de conformidad con lo considerado en la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto de las solicitudes probatorias del llamado en garantía **Previsora S.A compañía de seguros**, se resuelve:

- **DECRETAR** el interrogatorio de parte de los señores **Víctor Daniel Mazo Urango** y **Víctor Manuel Mazo Argumedo** solicitado por el llamado en garantía.
- **DECRETAR** como prueba testimonial (declaración de terceros) en favor del llamado en garantía **Previsora S.A compañía de seguros** los testimonios de los señores: **Henry Pérez Tordecilla, Wilfredo Mendoza Ospino, Martha Inez Galván Almanza, Darley Polo Ribero, Rosa Carrasquilla Vivero, Patrullero Tomás Yohan Beltrán Martínez, Patrullero Samir Antonio Valdez Castillo y el Patrullero Jorge Luis Cavadia Isaza**, a fin de que declaren sobre lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, depongan sobre los hechos de la demanda.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

Respecto de la notificación de los agentes de policía, por secretaría, ofíciase a la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Córdoba, para la citación de las personas anteriormente mencionadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Negar las demás solicitudes probatorias realizadas por el llamado en garantía **Previsora S.A compañía de seguros**, de conformidad con lo considerado en la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día martes dieciocho **(18) de junio de 2024, a las 2:30 p.m.** La audiencia será realizada de manera virtual y a las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 23 de abril de 2024, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 018 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2018-00263-00
Demandante	Jenifer María Betin Fadul
Demandado	E.S.E Hospital San Rafael de Chinú

AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

Procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

La **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, sin embargo, la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023, toda vez que no se aportó poder donde la gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, Dra. Diana Isabel Ayus Flórez facultara al abogado Eduardo Enrique Castillo Figueroa para ejercer la representación judicial de la entidad dentro del presente trámite.

Asimismo, se requirió a la demandada para que aportara el certificado y/o acuerdo de creación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

Encontrándose dentro del término de subsanación, la demandada subsanó los defectos señalados por el Despacho. Por consiguiente, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ**, propuso la siguiente excepción previa:

“**Clausula compromisoria**”, sustentada en que dentro de los contratos de prestación de servicios aportados como pruebas al presente proceso, de una llana lectura a su clausulado se observar que en todos y cada uno de ellos en la cláusula decima cuarta y en otros decima quinta, se encuentra inmersa la conocida clausula compromisoria, tal y como lo contempla el artículo 100 del C.G.P, en su numeral 2, lo que conlleva que la competencia la adquiera el tribunal de arbitramento designado por las partes para conocer de las controversias surgidas.

Así, resalta la existencia del principio rector de autocomposición de las partes, que converge en el caso de marras, toda vez que, tal y como se estipula en los contratos de prestación de servicios aportados por la parte demandante, podemos dar cuenta que, en diversas ocasiones y en todos los contratos se encuentran insertas las cláusulas compromisorias, por lo que, no quedaría lugar a dudas que las partes quieren los efectos de la misma, y en consecuencia, se faculta por vía convencional a las partes para dirimir los conflictos derivados de los contratos ante un tribunal de arbitramento designado en el mismo acto jurídico.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la

causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú propuso como excepción previa la denominada “**Clausula compromisoria**”.

Pues bien, una vez revisada la cláusula compromisoria establecida en los contratos de prestación de servicios profesionales allegados al proceso, extrae el Despacho que las mismas se establecieron para dirimir los conflictos o controversias que surgieran entre las partes **durante la ejecución de los contratos y del desarrollo del objeto del mismo.**

En este sentido, tenemos que en el presente proceso la parte demandante persigue la declaratoria de existencia de un contrato realidad, y el consecuente pago de acreencias laborales, en atención al principio rector en materia laboral denominado supremacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Así las cosas, resulta evidente que la controversia suscitada entre las partes no se presentó durante la ejecución de los contratos, y, además, no versa sobre el desarrollo del objeto contractual.

Respecto al tópico, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes y el consecuente pago de acreencias laborales e indemnizaciones, es decir, pretensiones meramente laborales y no de naturaleza civil, la cláusula compromisoria se torna ineficaz.

Así, lo decidió mediante su Sala de Casación Laboral, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, SL5159-2020, Radicación Nro. 60656, Acta 42 del 11 de noviembre de 2020, decide el recurso de casación que José Schneider Montoya interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral en Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió el 31 de agosto de 2012, en el proceso ordinario que adelanta el recurrente contra la Compañía Productos Quaker LTDA., hoy Pepsi Cola Colombia LTDA:

(...)

*Sin embargo, la Sala advierte que en el presente trámite, radicado «2004-218», mediante auto de 12 de febrero de 2008 el a quo reiteró la declaratoria de la excepción de falta de jurisdicción y competencia fundado en la referida cláusula compromisoria, pero en esta oportunidad el Tribunal Superior de Cali revocó esa decisión el 29 de agosto de 2008, **al advertir que aquí lo que se pretendía era la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo entre las partes y el consecuente pago de acreencias laborales e indemnizaciones, de modo que aquella cláusula era «ineficaz».***

*Conforme lo expuesto, nótese que (i) el Tribunal aceptó que los dos procesos promovidos por el demandante eran idénticos en su causa, objeto y sujetos procesales y, pese a ello, (ii) no se percató que, **contrario a lo que había decidido en el anterior proceso a través de auto de 23 de junio de 2005, ahora establecía que sí tenía jurisdicción y competencia para decidir el asunto en controversia.***

Por tanto, es ostensible que la valoración de la providencia de 23 de junio de 2005 era sumamente relevante para definir lo relativo a la excepción de prescripción, tal y como lo denuncia la censura, pues de haberla apreciado se habría interrogado respecto a si era justo tener en cuenta ese tiempo que empleó indebidamente el accionante acatando lo que la jurisdicción decidió.

*Una reflexión sobre este punto era inevitable, pues los supuestos analizados muestran con objetividad y certeza que **el accionante se ha enfrentado a barreras injustificadas que le han impedido el acceso efectivo a la administración de justicia, pues los operadores judiciales lo conminaron a adelantar trámites innecesarios e impertinentes que hicieron que se prolongara injustificadamente en el tiempo la resolución del litigio y que no sirvieron para los propósitos perseguidos**, circunstancias que no podían pasar desapercibidas al abordar el estudio de la prescripción, tal como lo planteó el recurrente.*

*En el anterior contexto, era claro que el Tribunal debía considerar que el retardo en la reclamación del derecho no obedeció estrictamente a la inercia del acreedor o demandante, **sino a las decisiones de esta jurisdicción que erróneamente lo enviaron a escenarios en los que no encontraría una respuesta jurisdiccional.*** Negrita propia del Despacho.

(...)

Las anteriores consideraciones, son suficientes para que el Despacho declare no probada la excepción denominada “Cláusula compromisoria”, propuesta por la demandada la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si entre la señora **Jenifer María Betin Fadul** y la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, existió una verdadera relación laboral durante el interregno de tiempo comprendido entre el 23 de enero de 2014 y el 31 de marzo de 2016, la cual fue disfrazada bajo diversos contratos de prestación de servicios profesionales; y de llegarse a declarar la existencia de la relación laboral, correspondería al Despacho verificar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y paguen emolumentos prestaciones tales como: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y aportes a seguridad social integral, o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“A. Me permito solicitar que se oficie al director de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, para que rinda un informe bajo la gravedad del juramento sobre los hechos, señalados en la demanda y que a el le concierne, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA.”

Por ser procedente, el Despacho **decretará** el informe solicitado bajo juramento del representante de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú solicitado por la parte demandante. En consecuencia, requiérase a la Dra. Diana Isabel Ayus Flórez en calidad de representante legal de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú y/o a quien haga sus veces, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, bajo la gravedad de juramento rinda un informe detallado sobre los hechos debatidos en el presente asunto, tales como, tipo de vinculación de la demandante y funciones desempeñadas, fecha de inicio y terminación de la demandante en el cargo, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 217 del CPACA.

3.1.3. La parte demandante, solicitó a este Despacho se decreten las siguientes pruebas testimoniales, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda:

“1. Solicito se reciban las declaraciones de las señoras que a continuación detallo todos ellas mayor de edad y residentes del municipio Chinú Córdoba:

- A. *Sara María Arcón Vergara, portadora de la C.C. No.35.144.153; Dirección, Carrera 8 No.26-222 Chin; celular No.3022878542.*
- B. *Silvia Cristina López Mendoza, con cedula de ciudadanía No.25.912.348. dirección, carrera 8 No. 11-33 barrio Chinulito en Chinú córdoba. Cel. No.3003972350.*
- C. *Ricardo José Ruiz Marsiglia, con cedula de ciudadanía No.1.066.179.629. dirección carrera 7 No- 22-41 barrio chambacu.*

Por ser procedente, el Despacho decretará las pruebas testimoniales antes relacionadas. Por consiguiente, cítese a los señores (as): **Sara María Arcón Vergara, Silvia Cristina López Mendoza y Ricardo José Ruiz Marsiglia,** a fin de que declaren sobre lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, depongan sobre los hechos de la demanda.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

3.1.4. La parte demandante, solicitó a este Despacho se decreten los siguientes interrogatorios de parte:

“Solicito que se ordene que sea escuchada la declaración de la demandante JENIFER MARÍA BETIN FADUL, sobre las circunstancias de moda, tiempo y lugar en que desarrollo su labor en la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú.

Por ser procedente, el Despacho decretará el interrogatorio de parte de la señora **Jenifer María Betin Fadul**, en favor de la parte demandante.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada con la contestación a la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La parte demandada no realizó solicitudes probatorias.

Se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por ello, se les requiere que para la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia mantengan la cámara encendida todo el tiempo mientras ella este en curso, los micrófonos solo deben ser encendidos al momento de intervenir previa solicitud del uso de la palabra levantando la mano o cuando se le conceda el uso de la palabra, los celulares deben permanecer en silencio, no se debe ingerir alimentos, ni levantar del sitio, y solo se retirarán de la reunión una vez la Juez haya concluido la misma.

Igualmente, se les hace saber que en el evento de presentarse dificultades tecnológicas que originen la desconexión del despacho, las partes deben permanecer conectadas a la diligencia, hasta que el despacho proceda a ingresar nuevamente. En caso de que sea alguno de los sujetos procesales quien presente dicha dificultad, deberá estar atento a su celular, para no perder el contacto, mientras se logra la conexión, de darse lugar a ello.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere la gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, Dra. Diana Isabel Ayus Flórez, al abogado Eduardo Enrique Castillo Figueroa, para ejercer la representación judicial de la entidad dentro del presente trámite, el cual se ajusta a derecho.

Asimismo, se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado Eduardo Enrique Castillo Figueroa, quien venía actuando en calidad de representante judicial de la demandada E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, pues una vez revisada la renuncia, la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “Clausula compromisoria” propuesta por la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados oportunamente por la parte demandante con la demanda, y los aportados oportunamente por la parte demandada con la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: Decretar el informe solicitado bajo juramento del representante de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú solicitado por la parte demandante. En consecuencia, requiérase a la Dra. Diana Isabel Ayus Flórez en calidad de representante legal de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú y/o a quien haga sus veces, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, bajo la gravedad de juramento rinda un informe detallado sobre los hechos debatidos en el presente asunto, tales como, tipo de vinculación de la demandante y funciones desempeñadas, fecha de inicio y terminación de la demandante en el cargo, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 217 del CPACA.

OCTAVO: Decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante. Por consiguiente, cítese a los señores (as): **Sara María Arcón Vergara, Silvia Cristina López Mendoza y Ricardo José Ruiz Marsiglia**, a fin de que declaren sobre lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, depongan sobre los hechos de la demanda.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

NOVENO: Decretar el interrogatorio de parte de la señora **Jenifer María Betin Fadul**, en favor de la parte demandante.

DÉCIMO: La parte demandada no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día **martes trece (13) de agosto de 2024, a las 2:30 p.m.** La audiencia será realizada de manera virtual y a las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Enrique Castillo Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.066.182.494 expedida en Chinú, y portador de la tarjeta profesional No. 323.797 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

DÉCIMO TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Eduardo Enrique Castillo Figueroa, quien venía actuando en calidad de representante judicial de la demandada E.S.E Hospital San Rafael de Chinú.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 23 de abril de 2024 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 018 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2019-00049-00
Demandante	Zoraida Isabel Mendoza Meza
Demandado	Nación – Mineducación - FNPSM

**AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

1.1. Excepciones propuestas.

La **Nación - Mineducación – FNPSM**, no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO:

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si, **Zoraida Isabel Mendoza Meza** tienen derecho a que la demandada le reliquide y pague sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación docente por laborar en zonas y/o establecimientos educativos de difícil acceso como factor salarial; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Mineducación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

SEGUNDO: Declarar saneada la actuación.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación - Mineducacion - FNPSM, con su contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEXTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 23 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 018 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2019-00378-00
Demandante	Elvira Margarita Martínez de Llorente
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - FNPSM
Requerido	Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba

AUTO APERTURA DESACATO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba decretada mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha **26 de agosto de 2021**, este Despacho Judicial ordenó requerir a la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder, así:

“CUARTO. Por Secretaría, requiérase a la entidad demandada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, la copia del expediente administrativo de la actora ELVIRA MARGARITA MARTINEZ DE LLORENTE, identificada con la C.C. N° 26.171.377, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos acusados.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, y dicha documentación, deberá ser remitida al correo electrónico institucional de este Juzgado adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co”

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió oficio No. **1008 del 10 de septiembre de 2021**, solicitando dichas pruebas documentales, por lo que el 20 de septiembre de 2021, la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM contestó informado que en atención al artículo 21 del CPACA, había dado traslado del requerimiento a la Secretaria de Educación de Córdoba, mediante radicado de salida **No. 20210822471251**, toda vez que es dicha entidad a quien les corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente.

Posteriormente, este Despacho mediante auto fecha 1 de febrero de 2024, previo a iniciar incidente de desacato requirió a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba**, para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 26 de agosto de 2021 y el oficio No. 1008 del 10 de septiembre de 2021, esto es, **copia del expediente administrativo de la actora ELVIRA MARGARITA MARTINEZ DE LLORENTE, identificada con la C.C. No. 26.171.377, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos acusados**, en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.*

(...)

Hasta la fecha la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

En atención a lo anterior, observa el Despacho que existe mérito suficiente para aperturar formalmente el presente incidente de desacato en contra de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

El Despacho le concederá a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en los autos de fecha **26 de agosto de 2021** y **1 de febrero de 2024**, así como en el traslado del requerimiento realizado por el FNPSM mediante radicado de salida **No. 20210822471251**.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Abrir incidente de desacato en contra de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Infórmese mediante oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, a través de su secretaria de educación y/o quien haga sus veces, para que ejerza su derecho de defensa, y córrase traslado por el término de **tres (3)** días del incidente de desacato, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Requiérase a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, a través de su secretaria de educación y/o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de **tres (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante los autos de fecha **26 de agosto de 2021** y **1 de febrero de 2024**, así como en el traslado del requerimiento realizado por el FNPSM mediante radicado de salida **No. 20210822471251**, en el sentido de allegar **copia del expediente administrativo de la actora ELVIRA MARGARITA MARTINEZ DE LLORENTE, identificada con la C.C. No. 26.171.377, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos acusados, en formato PDF,** so pena de incurrir en sanción por desacato.

CUARTO: Requerir a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte demandante, demandada y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 23 de abril de 2024 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 018 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00242-00
Demandante	María del Socorro Vertel Argumedo
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si María del Socorro Vertel Argumedo tiene derecho a que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** le reliquide la pensión gracia, reconocida mediante la Resolución No. 004019 del 23 de febrero del 2001 y reliquidada por la Resolución 36739 de 04 de noviembre del 2005, y de accederse a lo anterior, verificar si hay lugar al pago de retroactivo pensional por concepto de las diferencias surgidas entre la mesada que actualmente recibe y la que se llegase a reliquidar; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

*“Solicito al despacho se disponga por secretaría se oficie al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONES PENSIONAL Y CONTRIBUYENTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que informe si la pensión de jubilación otorgada ha sido debidamente indexada conforme ordena la ley 445 de 1998 y demás normas a fines y concordantes.”*

*“Solicitó al Despacho se disponga por secretaria se oficie al Departamento de Córdoba, **oficina de recursos humanos**, para que remita con destino al proceso certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riegos I.V.M. la señora **MARIA DEL SOCORRO VERTEL ARGUMEDO** con el fin de evitar doble descuentos para seguridad social, por parte de la entidad accionada al momento de proferir la resolución de reliquidación pensional.”*

Una vez revisado los anexos de la demanda, evidencia el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de obtener las pruebas documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizada por la parte demandante.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, realizó la siguiente solicitud probatoria:

“Oficiése a la Secretaría de Educación departamental de Córdoba, a fin de que certifique los factores salariales que fueron devengados por la causante señora María Vertel Argumedo durante los años 1999-2000.”

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de obtener la prueba documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

3.3. sin pruebas de oficio que decretar.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, Por otra parte, revisado el expediente electrónico, se observa poder que confiere la doctora Alejandra Avella Peña, en calidad de directora jurídica de la referida entidad al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. No. 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** con la contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SÉPTIMO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. No. 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 23 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 018 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00206-00
Demandante	Briseida Del Carmen Arteaga Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda

Municipio de Lorica, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no hay excepciones previas que resolver, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Briseida Del Carmen Arteaga Correa** a que las demandadas le reconozcan y paguen una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas devengadas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, de ser procedente lo anterior, constatar si hay lugar al pago por concepto de retroactivo de mesadas pensionales; o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. El Municipio de Lorica, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Caceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por no contestada por el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

SÉPTIMO: La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconózcase personería a la abogada y a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N°1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO PRIMERO: Aceptar la renuncia del abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N°1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 23 de abril de 2024 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 018 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00379-00
Demandante	PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de Montelíbano

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Municipio de Montelíbano, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

El Municipio de Montelíbano, no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **PROMIGAS S.A. E.S.P** está o no, obligado a pagar al **Municipio de Montelíbano** el impuesto de alumbrado público por concepto de los periodos gravables de julio, agosto y septiembre de 2022, liquidados en el Oficio de cobro No. IM 2022-09-00001 del 05 de septiembre de 2022.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. **El Municipio de Montelíbano**, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del **Municipio de Montelíbano**.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 23 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 018 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00399-00
Demandante	Comunicación Celular S A- COMCEL S A
Demandado	Municipio de Puerto Escondido

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Municipio Puerto Escondido, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

El Municipio de Puerto Escondido, no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **COMCEL S.A** está o no, obligado a pagar al **Municipio de Puerto Escondido** el impuesto de alumbrado público por concepto de los periodos gravables de septiembre y octubre de 2021, liquidados en la Resolución No. 025 del 05 de octubre de 2021.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. El Municipio de Puerto Escondido, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del **Municipio de Puerto Escondido**.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 23 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 018 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2024-0128-00
Demandante	Juan Camilo Garnica Villalobos
Demandado	Universidad de Córdoba

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Juan Camilo Garnica Villalobos contra la Universidad de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 3 de abril de 2024, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 16 de noviembre de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada Juan Camilo Garnica Villalobos contra Universidad de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Juan Camilo Garnica Villalobos contra la Universidad de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Universidad de Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Alexander José Martínez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.839.062, y portador de la tarjeta profesional No. 234.673, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 23 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 018 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2024-00130-00
Demandante	Ledys Isabel Romero Páez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – FNPSM - Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Tema	Sanción por mora

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Ledys Isabel Romero Páez contra la Nación Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

i). Revisado el expediente observa el Despacho que no se anexó la **constancia de conciliación** extrajudicial, contraviniendo lo normado en el inciso quinto del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo **serán conciliables todos los conflictos** que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

(...).

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social **podrá conciliarse** si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

(...)

Es preciso decir que **los asuntos de carácter laboral son conciliables** si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles; en esa misma línea, el artículo 92 de la misma norma establece que **cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación constituye requisito de procedibilidad** de toda demanda en que formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la conciliación en asuntos laborales se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La norma expone:

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de

la demanda por parte del juez de conocimiento.”

(...)

ii). Revisado el expediente observa el Despacho que no se anexó copia del derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2021, presentado ante el Departamento de Córdoba, que generó el acto ficto demandado en nulidad, contraviniendo lo normado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Negrita y subrayado propia del Despacho.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que cuando se demanda un acto administrativo ficto o presunto, resulta obligatorio aportar copia de la petición elevada ante la entidad con su respectiva constancia de radicación.

Atendiendo lo anterior, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia allegue la constancia de conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación – PGN y copia del derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2021, presentado ante el Departamento de Córdoba, que generó el acto ficto demandado en nulidad, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Aly David Díaz Hernández identificada con la C.C. No. 15.025.314 y T.P. No. 96071 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 23 de abril de 2024 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. 018 de 2024 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2024-00134-00
Demandante	Deisy Yazmín Yanes Bravo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Deisy Yazmín Yanes Bravo contra la Nación – Ministerio de Educación y F.N.P.S.M, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El día 10 de abril de 2024, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día **9 de julio de 2021**, frente a la petición presentada el día **9 de abril de 2021**.

Ahora bien, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada Deisy Yazmín Yanes Bravo contra la Nación - Ministerio de Educación y F.N.P.S.M, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Deisy Yazmín Yanes Bravo contra la Nación - Ministerio de Educación y F.N.P.S.M.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles

siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S de la J, y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, haciendo énfasis que solo uno podrá actuar dentro del proceso, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a la demandada que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 23 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 018 de 2024 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-003-2021-000379-00
Demandante	María Bernarda Tamara Galeano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, Municipio de Montería

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

Nación – Mineducación – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

Municipio de Montería, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La **Nación – Mineducación - FNPSM**, propuso como excepciones previas las denominadas:

“Inepta demanda” fundada en que, de una elemental revisión del escrito de demanda, resulta evidente que el apoderado judicial del extremo demandante, no tiene noción sobre los fundamentos normativos que respaldan las pretensiones, incumplimiento el requisito estipulado en el artículo 162, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

El **Municipio de Montería**, propuso como excepciones previas las denominadas:

“Inepta demanda” fundada en que, la demandante no mantiene ni ha mantenido vínculo alguno con el ente Municipal, aunado a lo anterior, en varios acápites de la demanda se menciona que la docente se encuentra vinculada a la Secretaría de Educación Departamental, por lo que evidentemente mi representada no es la llamada a responder por lo pretendido.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días. La parte actora no se pronunció al respecto de la aludida excepción.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisorio, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso La Nación – Mineducación – FNPSM y el Municipio de Montería, propusieron como excepción previa la denominada **“Inepta demanda”**

La demandada sustenta la aludida excepción en que no fundamentó las respectivas causales por las cuales considera que el acto administrativo debe anularse. Pues bien, la anterior excepción será negada por el Despacho en atención a que, revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que no le asiste razón a la excepcionante en su dicho, pues se observa un acápite denominado **“FUNDAMENTOS LEGALES QUE SE VIOLAN POR PARTE DEL DEMANDADO”**, otro denominado **“FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE SE VIOLAN POR PARTE DEL DEMANDADO”**, y finalmente, un último acápite denominado **“CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO”**. En el primero, se esgrimieron normas legales y reglamentarias que se consideran violadas con el acto administrativo acusado; en el segundo, la parte demandante hace un recorrido por todo el desarrollo normativo-jurisprudencial respecto de las cesantías anualizadas en el sector docente oficial, y de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, para finalmente explicar porque estima que los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho debe realizar un estudio íntegro de la demanda, a fin de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las excesivas ritualidades procesales, y garantizar a los usuarios de la rama judicial el acceso real y efectivo a la administración de justicia.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de

manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **María Bernarda Tamara Galeano**, a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al FNPSM y a la Fiduprevisora S.A, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

***“SOLICITUD PRUEBA:** Muy respetuosamente, de Usted Señor Juez, solicito oficie o exhorto en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fiduprevisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la **Fecha** exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no, la fecha de consignación que en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.”*

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante las entidades a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual prohíbe que el Juez decrete prueba documental cuando no se acredite que el demandante la haya solicitado previamente a través de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la anterior solicitud probatoria.

3.1.3. La parte demandante solicitó se decrete el siguiente interrogatorio de parte:

*“4) Solicitud Interrogatorio de Parte a:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces
VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA y/o quien haga sus veces” (Sic)*

Los anteriores interrogatorios de parte serán negados, en atención a lo normado en el artículo 217 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe la confesión por parte de los representantes de entidades públicas, sin importar el orden de éstas.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Montería, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Municipio de Montería, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación - Mineducación - FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. La parte demandada Nación – Mineducación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, a efectos de que remitiera con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fidupervisora S.A.”

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada Nación – Mineducación - FNPSM, no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por Nación - Mineducación – FNPSM.

3.2.5. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional por medio de escritura pública N° 10148 del 9 de noviembre del año 2022, a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificado con la C.C. N° 52.863.417 y portador de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 307.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituto,

respectivamente, de la entidad demandada Nación – Mineducacion - FNPSM., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se le reconocerá personería a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con la C.C. N° 1.067.925.339 y portador de la T.P. N° 284.756 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada “**Inepta demanda**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Municipio de Montería.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Mineducacion – FNPSM y Municipio de Montería, con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandada Nación – Mineducación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 307.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con la C.C. N° 1.067.925.339 y portador de la T.P. N° 284.756 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 23 de abril de 2024 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 018 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-003-2021-000380-00
Demandante	Arnol Luis Padilla Zúñiga
Demandado	Nación– Ministerio de Educación- FNPSM, Municipio de Montería

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

Nación – Mineducación- FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

Municipio de Montería, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La **Nación–Mineducación- FNPSM**, propuso como excepciones previas las denominadas:

“inepta demanda” fundada en que, de una elemental revisión del escrito de demanda, resulta evidente que el apoderado judicial del extremo demandante, no tiene noción sobre los fundamentos normativos que respaldan las pretensiones. Incumpliendo el requisito estipulado en el artículo 162, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratorio por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal.

El **Municipio de Montería**, propuso como excepciones previas las denominadas:

“inepta demanda” Fundada en que teniendo en cuenta que el demandante no mantiene ni ha mantenido vínculo alguno con el ente Municipal, aunado a lo anterior, en varios acápite de la demanda se menciona que el docente se encuentra vinculada a la Secretaria de Educación Departamental, por lo que evidentemente mi representada no es la llamada a responder por lo pretendido.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días. La parte actora no se pronunció al respecto de la aludida excepción.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(...) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso La Nación – Mineducación – FNPSM y el Municipio de Montería, propuso como excepciones previas la denominada “**inepta demanda**”

La demanda sustenta la aludida excepción en que no fundamentó las respectivas causales por las cuales considera que el acto administrativo debe anularse. Pues bien, la anterior excepción será negada por el Despacho en atención a que, revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la excepcionante en su dicho, pues observa que en éste hay un acápite denominado “FUNDAMENTOS LEGALES QUE SE VIOLAN POR PARTE DEL DEMANDADO”, otro denominado “FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE SE VIOLAN POR PARTE DEL DEMANDADO”, y finalmente un último acápite denominado “CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO” En el primero, se esgrimieron normas legales y reglamentarias que se consideran violadas con el acto administrativo acusado; En el segundo, la parte demandante hace un recorrido por todo el desarrollo normativo-jurisprudencial respecto de las cesantías anualizadas en el sector docente oficial, y de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, para finalmente explicar porque estima que los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho debe realizar un estudio íntegro de la demanda a fin de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las excesivas ritualidades procesales, a fin de garantizar a los usuarios de la rama judicial el acceso real y efectivo a la administración de justicia.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIDAD** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Arnol Luis Padilla Zúñiga**, a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al FNPSM y a la Fiduprevisora S.A, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

*“**SOLICITUD PRUEBA:** Muy respetuosamente, de Usted Señor Juez, solicito oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fiduprevisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la **Fecha** exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no, la fecha de consignación que en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.”*

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante las entidades a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual prohíbe que el Juez decrete prueba documental cuando no se acredite que el demandante la haya solicitado previamente a través de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la anterior solicitud probatoria

3.1.3. La parte demandante solicitó se decrete el siguiente interrogatorio de parte:

“4) Solicitud Interrogatorio de Parte a:

*MINISTERIO DE EDUCACIÓN: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces
VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces” (Sic)*

Los anteriores interrogatorios de parte serán negados, en atención a lo normado en el artículo 217 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe la confesión por parte de los representantes de entidades públicas, sin importar el orden de éstas.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Montería, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Municipio de Montería, no realizó solicitudes probatorias

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación - Mineducacion - FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. La parte demandada Nación – Mineducacion - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

Sírvase oficial al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada Nación – Mineducacion - FNPSM, no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por Nación – Mineducacion – FNPSM.

3.2.5. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional por medio de escritura pública N° 10148 del 9 de noviembre del año 2022, a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificado con la C.C. N° 52.863.417 y portador de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N°

307.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación Nación-Mineducacion-FNPSM., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se le reconocerá personería a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con la C.C. N° 1.067.925.339 y portador de la T.P. N° 284.756 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y Municipio de Montería

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada “**Inepta demanda**”, propuesta por Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y Municipio de Montería

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Mineducación – FNPSM y Municipio de Montería con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación – Mineducación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° ° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 307.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación-Mineducacion-FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con la C.C. N° 1.067.925.339 y portador de la T.P. N° 284.756 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 23 de abril de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 018 el cual puede ser consultado en el
link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario